



ANEXO

VALOR DE LA TASACIÓN CORRESPONDIENTE AL ÁREA AFECTADA DE LOS INMUEBLES PARA EL PROYECTO: "RED DORSAL NACIONAL DE FIBRA ÓPTICA: COBERTURA UNIVERSAL NORTE, COBERTURA UNIVERSAL SUR Y COBERTURA UNIVERSAL CENTRO".

SUJETO ACTIVO/ BENEFICIARIO	SUJETOS PASIVOS	CÓDIGO: NODO CHICLAYO	ÁREA AFECTADA: 91.65 m ²		AFECTACIÓN: Parcial del Inmueble		VALOR DE LA TASACIÓN (S./)	
			COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
			VÉRTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84 ZONA 17		
			ESTE (X)	NORTE (Y)				
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	LORIS IBAÑEZ SALCEDO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE	LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA: Frente: Colinda con la Ca. Coricancha S/N, 7.64 m Derecha: Colinda con Propiedad de Terceros Lt. 9 Mz. C - 12.00 m Izquierda: Colinda con Remanente del predio - 12.00 m Fondo: Colinda con Remanente del predio - 7.64 CERTIFICADOS REGISTRALES INMOBILIARIOS emitidos el 18 de julio de 2024 pertenecientes a la Oficina Registral de Chiclayo, de la Zona Registral N° I - Sede Chiclayo. CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL de fecha 06.12.2023 de acuerdo al Informe Técnico N° 022959- 2023-Z.R.N° II-SEDE-CHICLAYO/ UREG/CAT INFORME TÉCNICO N°012-2024- LMBC emitido con fecha 16 de julio de 2024, suscrito por verificador catastral.	A	A-B	7.64	627284.4527	9249279.6623	156 655,80
			B	B-C	12.00	627277.0656	9249281.6116	
			C	C-D	7.64	627279.8338	9249293.2879	
			D	D-A	12.00	627287.2209	9249291.3386	

2320291-1

Autorizan a la empresa Centro de Inspección Técnica Vehicular IMPE-CAR E.I.R.L. para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, en local ubicado en el distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0502-2024-MTC/17.03

Lima, 16 de agosto de 2024

VISTO:

La solicitud registrada mediante Hoja de Ruta N° E-351851-2024, de fecha 16 de julio de 2024, presentada por la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., mediante la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03 de fecha 12 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° T-230552-2024 de fecha 06 de mayo de 2024, la señora Milagros Chavez Rosas, identificada con DNI N° 46393153 en calidad de Gerente General de la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., con RUC N° 20610539158 y domicilio fiscal en: Av. Evitamiento Km. 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, en adelante La Empresa, solicitó autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, en el local ubicado en: Mza. Ñ Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, con Informe N° 109-2024-MTC/17.03.01/RATL de fecha 07 de mayo de 2024, se señala que La Empresa, no cumple con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento y sus modificatorias, en relación a la memoria descriptiva y los planos de distribución y ubicación;

Que, mediante Oficio N° 16331-2024-MTC/17.03 de fecha 20 de mayo de 2024, esta Dirección solicitó a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, informe si La Empresa registra sanciones de multa impagas por infracción al Reglamento y sus modificatorias, contenidas en resolución firme o que haya agotado la vía administrativa, la existencia de sanciones firmes, impuesta a La Empresa a partir del 25 de enero de 2020 y si en la dirección: Mza. Ñ Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se realizan inspecciones vehiculares y qué CITV las realiza;

Que, mediante Oficio N° 18079-2024-MTC/17.03 de fecha 30 de mayo de 2024, notificado con fecha 31 de mayo de 2024, esta Dirección formuló observaciones a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de diez (10) días hábiles, respecto a la ubicación del local, el tipo de línea de inspección técnica solicitada, personal técnico, equipamiento, planos de ubicación y distribución, la memoria descriptiva, así como del Estudio de Impacto Vial y Póliza de Seguro;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-288342-2024, de fecha 10 de junio de 2024, La Empresa, presentó documentos para subsanar las observaciones formuladas mediante Oficio N° 18079-2024-MTC/17.03;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-289873-2024 de fecha 11 de junio de 2024, La Empresa presentó documentación complementaria, para ser anexada a la Hoja de Ruta N° E-288342-2024, relacionada en respuesta a la solicitud de levantamiento de observaciones, correspondiente a la Hoja de Ruta N° T-230552-2024;

Que, con Informe N° 172-2024-MTC/17.03.01/RATL de fecha 11 de junio de 2024, se señala que La Empresa, no cumple con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento y sus modificatorias, en relación a la memoria descriptiva y los planos de distribución y ubicación;

Que, mediante Oficio N° 19859-2024-MTC/17.03 de fecha 14 de junio de 2024, notificado en la misma fecha, esta Dirección formuló observaciones a la solicitud presentada por La Empresa, requiriéndole la subsanación dentro de diez (10) días hábiles, en relación a los planos de ubicación y distribución, de la copia simple del Estudio de Impacto Vial y de la Póliza;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-322855-2024, de fecha 28 de junio de 2024, La Empresa, presentó documentos para subsanar las observaciones formuladas mediante Oficio N° 19859-2024-MTC/17.03;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-323251-2024 de fecha 01 de julio de 2024, La Empresa presentó documentación adicional para ser anexada a la Hoja de Ruta E-322855-2024;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-324377-2024, de fecha 01 de julio de 2024, la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, remite a esta Dirección el Oficio N° D000896-2024-SUTRAN-GPS, de fecha 01 de julio de 2024, mediante el cual señala que la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., no registra sanciones de multa impagas; ni cuenta con alguna Resolución en Calidad de Firme, no Registra Multas impagas que se encuentren en etapa coactiva, a partir del 25 de enero de 2020, que contenga la Sanción de Cancelación de la Autorización e Inhabilitación Definitiva para Obtener Nueva Autorización, asimismo se evidencio que el local ubicado en: Mza. Ñ Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra cerrado sin realizar ningún tipo de actividad;

Que, con Informe N° 199-2024-MTC/17.03.01/RATL de fecha 03 de julio de 2024, se señala que La Empresa, cumple con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 11581-2008-MTC/15, Manual de Inspecciones Técnicas Vehiculares y el Reglamento y sus modificatorias, en relación a la memoria descriptiva y los planos de distribución y ubicación;

Que, mediante Oficio N° 22787-2024-MTC/17.03, de fecha 08 de julio de 2024, notificado en la misma fecha, se procedió a programar la inspección in situ, a realizarse el día 12 de julio de 2024, en el local ubicado en: Mza. Ñ Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Acta N° 117-2024-MTC/17.03.01, de fecha 12 de julio de 2024, se realizó la inspección a La Empresa, verificándose el incumplimiento del equipamiento presentado;

Que, como consecuencia de lo señalado en el Acta N° 117-2024-MTC/17.03.01, esta Dirección mediante Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03 de fecha 12 de julio de 2024, declaró improcedente la solicitud de autorización presentada por La Empresa;

Que, mediante escrito registrado con Hoja de Ruta N° E-351851-2024 de fecha 16 de julio de 2024, La Empresa interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03, presentando nuevas pruebas, con relación al equipamiento;

Que, con Hojas de Ruta N° E-357087-2024 y E-370547-2024, de fecha 18 de julio y 30 de julio de 2024, La Empresa, presentó documentación adicional para ser adjuntada a la Hoja de Ruta N° E-351851-2024;

Que, mediante Oficio N° 26947-2024-MTC/17.03 de fecha 12 de agosto de 2024, notificado con fecha 13 de agosto de 2024, esta Dirección procedió a comunicar a La Empresa, la programación de la inspección In Situ, en el establecimiento propuesto, para el día 13 de agosto de 2024, la misma que se realizó en dicha fecha, materializada con el Acta N° 133-2024-MTC/17.03.01 de fecha 13 de agosto de 2024;

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-399527-2024 de fecha 15 de agosto de 2024, La Empresa, presentó documentación actualizada referente al Certificado de Calibración de los Equipos propuestos para el CITV;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218 de El TUO de la LPAG reconoce, entre otros, el recurso administrativo de reconsideración; en ese sentido, en lo que respecta al plazo del término para la interposición del recurso, el numeral 218.2 del citado artículo señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”. En atención a ello, se advierte que el recurso interpuesto fue dentro del plazo legal establecido;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Asimismo, el artículo 221, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, al haberse cumplido con los requisitos antes señalados, para la interposición del recurso de reconsideración, corresponde determinar si la Empresa recurrente ha aportado, en calidad de nueva prueba, nuevos elementos de juicio que contribuyan a que se reconsidere la decisión emitida en la resolución impugnada;

Que, al respecto es importante destacar lo señalado por el autor Morón Urbina “La exigencia de la nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

Que, en relación a los hechos, materia del presente procedimiento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el Ministerio de Transportes es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, con facultad para dictar los Reglamentos Nacionales establecidos en la Ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 29237, Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, dispone que: “El Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector en materia de transportes y tránsito terrestre. Es la entidad del Estado que tiene competencia exclusiva para normar y gestionar el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares en el ámbito nacional (...)”;

Que, el artículo 4 de la ley señalada establece lo siguiente: “Las inspecciones técnicas vehiculares están a cargo de los Centros de Inspección Técnica Vehicular (CITV), previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Estas autorizaciones se otorgan sin carácter exclusivo, sobre la base de la situación del mercado automotriz de cada región y de su distribución geográfica, y por los mecanismos legales que la normativa contempla para tales casos”;

Que, el Reglamento, tiene como objeto regular el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29237, cuya finalidad constituye certificar el buen funcionamiento y mantenimiento de los vehículos que circulan por las vías públicas terrestres a nivel nacional; así como, verificar que éstos cumplan con las condiciones y requisitos técnicos establecidos en la normativa nacional, con el propósito de garantizar la seguridad del transporte, el tránsito terrestre y las condiciones ambientales saludables;



Que, el artículo 30 del Reglamento, establece las condiciones para acceder a una autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular, señalando que la persona natural o jurídica que solicite autorización debe cumplir con los requisitos y condiciones establecidas en el Reglamento, los mismos que están referidos a Condiciones Generales, Recursos Humanos, Sistema Informático y de comunicaciones, Equipamiento e Infraestructura inmobiliaria;

Que, en el presente caso, la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03 que declaró improcedente su solicitud de autorización para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, con una (01) Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta, indicando fundamentalmente lo siguiente: a) Que con respecto al Acta N° 117-2024-MTC/17.03.01 de fecha 12 de julio de 2024, en la inspección In Situ realizada al Centro de Inspección Técnica Vehicular de La Empresa, ubicado en: Mza. Ñ Lt. 2-3 Otr. Asentamiento

Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, se constató que los equipos, señalados en el cuadro adjunto, no coinciden con los equipos señalados en la copia simple de los Certificados de Homologación N° SHI-IFIA-CITV-HOM-014-2024, SHI-IFIA-CITV-HOM-041-2024 y Constancias de Calibración N° SHI-IFIA-CITV-CC-147-2024, SHI-IFIA-CITV-CC-045-2024, presentados por La Empresa en su solicitud, en el extremo correspondiente al número de serie, por lo que, se colige que, conforme a lo dispuesto en el numeral 4. Procedimiento Administrativo DCV-022: Autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo – CITV Fijo, del TUPA del MTC, concordante con el numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento, los equipos constatados no corresponden a los equipos consignados en los Certificados de Homologación de Equipos y las Constancias de Calibración presentadas, no cumpliendo con acreditar el buen estado de funcionamiento y operatividad de dichos equipos:

N°	EQUIPO	INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN N° SHI-IFIA-CITV-HOM-014-2024			INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONSTANCIA DE CALIBRACIÓN N° SHI-IFIA-CITV-CC-045-2024			INFORMACIÓN CONSTATADA EN INSPECCIÓN IN SITU		
		MARCA	MODELO	SERIE	MARCA	MODELO	SERIE	MARCA	MODELO	SERIE
1	Regloscopio con Luxómetro	CARTESYKJ	CTD-3C	2004001237	CARTESYKJ	CTD-3C	2004001237	CARTESYKJ	CTD-3C	No consigna
2	Alineador al paso	CARTESYKJ	CTDCH-3	202400123	CARTESYKJ	CTDCH-3	202400123	CARTESYKJ	CTDCH-3	No consigna
3	Frenómetro	CARTESYKJ	CTFZ-15B	9031809090	CARTESYKJ	CTFZ-15B	9031809090	CARTESYKJ	CTFZ-15B	No consigna
4	Detector de holguras	CARTESYKJ	CTJX-15	230414124	CARTESYKJ	CTJX-15	230414124	CARTESYKJ	CTJX-15	No consigna
5	Banco de suspensión	CARTESYKJ	CTXX-3	003100000	CARTESYKJ	CTXX-3	003100000	CARTESYKJ	CTXX-3	No consigna
6	Sonómetro	RZ	GM1356	2024001235	RZ	GM1356	2024001235	RZ	GM 1356	No consigna
7	Profundímetro	DIGITAL TREADDEPTH GAUGE	S/MODELO	2024001238	DIGITAL TREADDEPTH GAUGE	S/MODELO	2024001238	DIGITAL TREADDEPTH GAUGE	S/MODELO	No consigna
8	Retro Reflectómetro	HENAN HI-TECHINSTRUMENTS CO.LTD	GM-26	N1063709	HENAN HI-TECHINSTRUMENTS CO.LTD	GM-26	N1063709	HENAN HI-TECHINSTRUMENTS CO.LTD	GM-26	No consigna

N°	EQUIPO	INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN N° SHI-IFIA-CITV-HOM-041-2024			INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONSTANCIA DE CALIBRACIÓN N° SHI-IFIA-CITV-CC-147-2024			INFORMACIÓN CONSTATADA EN INSPECCIÓN IN SITU		
		MARCA	MODELO	SERIE	MARCA	MODELO	SERIE	MARCA	MODELO	SERIE
1	Opacímetro	CARTESYKJ	CTY-201	2024001234	CARTESYKJ	CTY-201	2024001234	CARTESYKJ	CTY-201	No consigna

Que, la nueva prueba debe tener como finalidad demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, pensamiento que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración, ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, sólo bajo la premisa de presentación de un nuevo medio probatorio pertinente y conducente, que no haya sido considerado en el momento de expedición de la resolución impugnada, se justifica que la autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis, y eventualmente cambie su opinión;

Que, en ese orden de ideas, de acuerdo con lo señalado por el Maestro Morón Urbina respecto al recurso de reconsideración "el hecho controvertido materia del pronunciamiento por la autoridad administrativa será siempre el hecho materia de prueba", y que respecto al recurso de apelación al buscar un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias (...) trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, del análisis del recurso de reconsideración, se observa que La Empresa presenta como nuevas pruebas, la siguiente documentación: i) Los Certificados de Calibración SHI-IFIA-CITV-CC-045-2024 y SHI-IFIA-CITV-CC-147-2024, ii) Los Certificados de Homologación N° SHI-IFIA-CITV-HOM-014-2024 y N° SHI-IFIA-CITV-HOM-041-2024, iii) Carta de la empresa S & H INGENIEROS S.R.L N°SHGG-050-2024, iv) Inventario de fecha 13 de agosto de 2023 y 2024, proveedor Cartesykj Diagnosis Technology Co. y Contacto: Leona Liang y v) Registro fotográfico del equipamiento requerido por el artículo 34 del Reglamento, en el que se aprecia marca, modelo y serie, asimismo mediante Hoja de Ruta N° E-370547-2024 de fecha 30 de julio de 2024 La Empresa, adjunta ante esta Dirección, en calidad de nueva prueba, la carta emitida por la empresa Cartesykj Diagnosis Technology Co.LTD, con fecha 06 de febrero de 2024, documento mediante el cual, acredita ser distribuidor autorizado y exclusivo de los equipos de Inspección Vehicular para CITV;

Que, en atención a los siguientes documentos i) Los Certificados de Calibración SHI-IFIA-CITV-CC-045-2024

y SHI-IFIA-CITV-CC-147-2024, ii) Los Certificados de Homologación N° SHI-IFIA-CITV-HOM-014-2024 y N° SHI-IFIA-CITV-HOM-041-2024, se advierte que dichos documentos no han sido considerados como nueva prueba, toda vez que no desvirtúan ningún hecho, siendo que han sido objeto de evaluación respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03, que declaró improcedente la solicitud de autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo, con (01) una Línea de Inspección Técnica Vehicular Tipo Mixta;

Que, del análisis del recurso de reconsideración, se advierte que los siguientes documentos: iii) Carta de la empresa S & H INGENIEROS S.R.L N° SHGG-050-2024, iv) Inventario de fecha 13 de agosto de 2023 y 2024, proveedor Cartesykj Diagnosis Technology Co. y Contacto: Leona Liang y v) Registro fotográfico del equipamiento señalando marca, modelo y serie y vi) Carta emitida por la empresa Cartesykj Diagnosis Technology Co.LTD, al CITV, son considerados como nueva prueba, toda vez que, a fin de verificar la veracidad de dichos medios probatorios, se dispuso realizar una inspección In Situ al local antes señalado, conforme el Acta N° 133-2024-MTC/17.03.01 de fecha 13 de agosto de 2024, que adjunta video y fotografías tomadas de todo el Centro de Inspección Técnica Vehicular propuesto, así como del equipamiento que la conforma, determinándose la veracidad y cumplimiento de lo señalado en el numeral 4. Procedimiento Administrativo DCV-022: Autorización como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo – CITV Fijo, del TUPA del MTC, concordante con el numeral 34.1 del artículo 34 del Reglamento;

Que, en vista de lo antes señalado, se precisa que al existir nuevos elementos de juicio a ser valorados, y nuevas pruebas insertadas que desvirtúan los hechos señalados en la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03 de fecha 12 de julio de 2024, que declaró la improcedencia de la solicitud de autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular presentada por la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., ingresada mediante Hoja de Ruta N° T-230552-2024, y siendo que mediante la presentación de nuevos medios probatorios, La Empresa, ha cumplido con subsanar las observaciones que sustentan la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03, que declaró la improcedencia de la solicitud de autorización de funcionamiento como Centro de Inspección Técnica Vehicular, en el local ubicado en: Mza. N Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, siendo que, mediante la presentación de nuevos medios probatorios, ésta ha cumplido con desvirtuar sus fundamentos;

Que, asimismo se verificó que, en el Sistema Nacional de Registros de Transporte y Tránsito – SINARETT, a la fecha de emisión de la presente, la Empresa no registra resolución de sanción, cancelación de la autorización e inhabilitación definitiva para obtener nueva autorización;

Que, es preciso indicar que la Dirección de Circulación Vial, ha cumplido y fundado sus actuaciones en las disposiciones que rigen el procedimiento administrativo previstas en la normativa aplicable, las mismas que comprenden, entre otras, el respeto irrestricto de los principios de legalidad y debido procedimiento, recogidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando a lo opinado por la Coordinación de Autorizaciones de esta Dirección en el Informe N° 0303-2024-MTC/17.03.01, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 29237 - Ley que crea el Sistema Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Decreto Supremo N° 025-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 009-2022-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 0444-2024-MTC/17.03 de fecha 12 de julio de 2024, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar a la empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., con RUC N° 20610539158, para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular Fijo con una (01) Línea de Inspección Tipo Mixta, por el plazo de cinco (05) años, en el local ubicado en: Mza. N Lt. 2-3 Otr. Asentamiento Población Asociación Centro Industrial Las Canteras, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

Artículo 3.- La empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., acredita al siguiente personal para el funcionamiento del Centro de Inspección Técnica Vehicular – CITV:

Relación de Personal acreditado para la operación del CITV	
Nombres y Apellidos	Cargo
CALLA MAMANI CARLOS EDWIN	INGENIERO SUPERVISOR TITULAR
LOPEZ GIL CHRISTIAN HILARIO	INGENIERO SUPERVISOR SUPLENTE
CADENA QUISPE JOSE LUIS	INSPECTORES
CHOQUE HUACASI JOSE RODOLFO	
HUANCA MAMANI HUGO RONALD	

Artículo 4.- La empresa CENTRO DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR IMPE-CAR E.I.R.L., bajo responsabilidad, debe presentar a la Dirección de Circulación Vial de la Dirección General de Autorizaciones en Transportes, la renovación de la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada, antes del vencimiento de los plazos que se señalan a continuación:

Acto	Fecha máxima de presentación
Primera renovación o contratación de nueva póliza	05 de junio de 2025
Segunda renovación o contratación de nueva póliza	05 de junio de 2026
Tercera renovación o contratación de nueva póliza	05 de junio de 2027
Cuarta renovación o contratación de nueva póliza	05 de junio de 2028
Quinta renovación o contratación de nueva póliza	05 de junio de 2029

En caso que La Empresa autorizada, no cumpla con presentar la renovación o contratación de una nueva póliza al vencimiento de los plazos antes indicados, se procederá conforme a lo establecido en el literal c), artículo 45 del Reglamento.

Artículo 5.- En virtud de lo establecido en el numeral 39.2 del artículo 39 del Reglamento, la presente Resolución Directoral deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 6.- Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia.

Artículo 7.- Disponer la notificación de la presente Resolución Directoral en: Av. Evitamiento Km. 4, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa y/o correo electrónico: loremcompany.01@gmail.com



Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE CAYO ESPINOZA GALARZA
Director
Dirección de Circulación Vial
Dirección General de Autorizaciones en Transportes

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima Edición, Gaceta Jurídica, 2011, pag.663.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decima Cuarta Edición. Gaceta Jurídica, abril 2019, Pag. 217.

2318640-1

VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

Aceptan renuncia y encargan funciones de Viceministro de Vivienda y Urbanismo a Viceministro de Construcción y Saneamiento

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 007-2024-VIVIENDA

Lima, 29 de agosto de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 005-2023-VIVIENDA, se designa al señor HERNÁN JESÚS NAVARRO FRANCO, en el cargo de Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; cargo al cual ha formulado renuncia, siendo necesario aceptarla;

Que, asimismo, corresponde encargarse de las funciones del citado cargo en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por el señor HERNÁN JESÚS NAVARRO FRANCO, al cargo de Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Encargar las funciones de Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, al señor CHRISTIAN ALFREDO BARRANTES BRAVO, Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en adición a sus funciones.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

HANIA PÉREZ DE CUÉLLAR LUBIENSKA
Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento

2320348-10

Aprueban trigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias en atención a los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 016-2024-PCM y 050-2024-PCM

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 294-2024-VIVIENDA

Lima, 29 de agosto de 2024

VISTOS:

El Informe N° D00045-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo (en adelante, DGPPVU); el Informe N° D00071-2024-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, OGAJ), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 31526 se crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias (en adelante, BAE) como un mecanismo de atención temporal al damnificado a consecuencia de desastres ocasionados por fenómenos de origen natural o inducidos por la acción humana, cuya vivienda resulte colapsada o inhabitable y que se encuentre comprendida dentro del ámbito de una zona declarada en Estado de Emergencia por decreto supremo; el BAE se otorga para el arrendamiento de una vivienda en el departamento en el que se encuentra la zona declarada en Estado de Emergencia;

Que, el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 31526, Ley que crea el Bono de Arrendamiento de Vivienda para Emergencias, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2022-VIVIENDA establece, entre otros, que el otorgamiento del BAE se realiza a través de una convocatoria aprobada por Resolución Ministerial del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, por el Decreto Supremo N° 016-2024-PCM, se declara el Estado de Emergencia en el distrito de Ilusco de la provincia de Chumbivilcas del departamento de Cusco, por impacto de daños a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, con el Decreto Supremo N° 050-2024-PCM, se declara el Estado de Emergencia en los distritos de Andahuayllillas, Huaró, Lucre y Urcos de la provincia de Quispicanchi del departamento de Cusco, por impacto de daños ante la ocurrencia de movimiento sísmico, por el plazo de sesenta días calendario;

Que, con el Informe N° D00045-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU, el Informe N° D00112-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU, el Informe N° 395-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU-CITV, el Informe Técnico N° 045-2024-DGPPVU-DEPPVU-MSRP y el Informe Técnico Legal N° D00037-2024-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU-DEPPVU-VSC, la DGPPVU en base a la información contenida en los Formularios de Campo 2A: Empadronamiento Familiar de la Evaluación de Daños y Análisis de Necesidades remitidos por los gobiernos locales de los distritos citados en los considerandos precedentes, sustenta la relación de doscientos once potenciales beneficiarios del BAE, al haber validado sus viviendas como colapsadas o inhabitables, a consecuencia de intensas precipitaciones pluviales y movimiento sísmico, en algunos distritos de las provincias de Chumbivilcas y Quispicanchi del departamento de Cusco, en el marco de los Estados de Emergencia declarados por los Decretos Supremos N°s. 016-2024-PCM y 050-2024-PCM, respectivamente;

Que, en mérito a ello, la DGPPVU propone la trigésima primera convocatoria del año 2024 para el otorgamiento del BAE a los potenciales beneficiarios con viviendas colapsadas o inhabitables ubicadas dentro de las zonas declaradas en Estado de Emergencia por